

---

Sentencia impugnada: **Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2015.**

Materia: **Penal.**

Recurrente: **Ramón Ernesto Rodríguez Durán.**

Abogado: **Dra. Vidal Mejía.**

Recurrido: **Juan Alfonseca Quezada.**

Abogado: **Lic. José Castillo.**

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Rafael A. Báez García, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ernesto Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0053975-8, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 68, edificio Torre Fabrè, piso 5, apartamento 5-B, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 67-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ramón Ernesto Rodríguez Durán, en sus generales de ley;

Oído al Dra. Vidal Mejía, en representación de Ramón Ernesto Rodríguez Durán, parte recurrente;

Oído al Lic. José Castillo, en representación de Juan Alfonseca Quezada, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por por el Dr. Vidal Mejía, en representación de Ramón Ernesto Rodríguez Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2015, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1332-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de marzo de 2013, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Lic. José Ramón Alonzo Burgos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Ramón E. Rodríguez, persona jurídica y moral de la Banca Neftali 2, por violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Alfonseca Quezada;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Boca Chica, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 078-14-00073 el 19 de marzo de 2014, en contra de Ramón E. Rodríguez, por presunta violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, Ley 139-11 del 28 de septiembre de 2011, resolución núm. 04/2011, decreto núm. 1167-11 el 11 de diciembre de 2011, Ley 5158 del 27 de junio de 1959, resolución núm. 04-2008; del 27 de septiembre de 2008
- c) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, dictó sentencia núm. 710-2014, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra en la sentencia impugnada:
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Ernesto Rodríguez Durán, intervino la sentencia núm. 67-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Vidal Mejía, en nombre y representación del señor Ramón Ernesto Rodríguez y la razón social Banca Neftali 1 y 2, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 710/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la provincia de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **Primero:** Se declara, al imputado Ramón Ernesto Rodríguez Durán, de generales que constan, culpable de violar los artículos 410 párrafo I, del Código Penal, 8 y 9 de la Ley 139-11, en perjuicio del Estado Dominicano y del señor Juan Alfonseca Quezada, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público; **Segundo:** Se suspende al imputado Ramón Ernesto Rodríguez Durán, de manera condicional, la pena de seis (6) de prisión impuesta al ciudadano Ramón Ernesto Rodríguez Durán, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, y en consecuencia fijas las siguientes reglas: a) Someterse a la Vigilancia del Ministerio Público, en el sentido de que debe presentarse los últimos viernes de cada mes a firmar un libro; b) Prestar un trabajo de utilidad pública e interés comunitario a consideración del Juez de la Ejecución de la Pena. Estas reglas tendrán una duración de seis (6) meses; **Tercero:** Ordena el decomiso de los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego por parte de banca Neftali 1 y 2 propiedad del señor Ramón Ernesto Rodríguez Durán; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia vía secretaria al Juez de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondiente; **Quinto:** Se condena al imputado señor Ramón Ernesto Rodríguez Durán, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto Civil: **Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del señor Juan Alfonseca Quezada, por estar hecha de acuerdo a la ley en contra del señor Ramón Ernesto Rodríguez Durán; **Segundo:** Se condena al señor Ramón Ernesto Rodríguez Durán, (personas física) y Banca Neftali 1 y 2, como civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Juan Alfonseca Quezada, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Se condena al imputado Ramón Ernesto Rodríguez Durán,*

(personas física) y Banca Neftali 1 y 2, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día lunes veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno e los vicios esgrimidos por la recurrente; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales, así como al pago de las costas civiles distraendo estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Ramón Ernesto Rodríguez Durán, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su único medio en síntesis, los argumentos siguientes:

**“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 172, 333, 339 y 426.3 del Código Procesal Penal. La corte confirmo la sentencia sin tomar en consideración las pruebas aportadas frente al juez a-quo, cometiendo el mismo y grave error en la ponderación de las pruebas y tampoco se percató de que se estaba demandado a la persona y a la razón social equivocada, como tal lo demuestran las pruebas y los permisos legales depositados, incurriendo en la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. La Corte confirma la sentencia apelada, sin explica con una verdadera motivación porque se entiende que hubo una correcta valoración de elementos probatorios que entendemos que no la hubo, por lo siguiente: la corte establece “que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento”. La Corte falla de manera aérea y se contradice, ya que no valoro las pruebas que demuestran que esas bancas no son propiedad del demandado y que si hubiese verificado las pruebas que se aportaron para indicar que en esas direcciones operan las bancas Rodríguez Castillo de manera legal y no banca Neftali, inexistente y supuestamente ilegales, las referidas prueba no fueron correctamente valoradas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencias, no explicando los jueces de forma detallada las razones por las cuales no se le dio valor y motivación. El Juez a-quo indicó que se destruyo la presunción de inocencia, a haberse comprobado que este instalo la banca de lotería sin autorización correspondiente, por lo cual se ha establecido la responsabilidad penal requerida para declarar su culpabilidad, lo que es una absurdo, el Juez a-quo no analizó ni se percató de los permisos aportados como pruebas a descargo que demuestran que no existe la banca neftali y que en esa dirección las bancas que existen están debidamente autorizadas; que la Corte a-qua no tomo en consideración estas contradicciones planteadas en el recurso de apelación. No hubo en este caso una verdadera valoración conjunta y armónica de los medios probatorios a descargo. Se incurre en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, como tampoco tomo en consideración que el imputado está siendo debidamente procesado”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que esta segunda Sala se limitará a evaluar el primer aspecto del escrito de casación, en el cual el recurrente sostiene que la Corte no expuso una motivación correcta respecto a la valoración dada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios, así como la errónea ponderación de las pruebas a descargo, pues por su trascendencia incidirán en la solución que se dará al presente recurso;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no realizó una valoración adecuada en torno a los medios invocados por ante dicha jurisdicción, toda vez que a la sentencia de primer grado se le cuestionó la falta de

fundamentos en torno a la valoración de las pruebas, y la sentencia hoy recurrida confirmó dicha decisión sin que se advierta un razonamiento lógico y objetivo para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, por lo que se ha violado el debido proceso al no examinar ni valorar los elementos de prueba aportados, así como una ausencia de motivación por parte de la corte que no puede ser suplida por esta Segunda Sala; por tanto, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que en el presente caso procede compensar las costas en virtud de que la anulación de la sentencia ha sido el resultado de un error judicial.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Ernesto Rodríguez Durán, imputado, contra la sentencia núm. 67-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Rafael A. Báez García. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.